



Número Único 170016100000202100023-00
Ubicación 45779
Condenado ROSSY LORENA TRIANA CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 DE DICIEMBRE DE 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 DE DICIEMBRE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Interno: 45779
No Único de Radicación: 17001-61-00-000-2021-00023-00
ROSSY LORENA TRIANA CARO
1013629776
EXTORSIÓN AGRAVADA

INFORME: Bogotá D.C, noviembre quince (15) dos mil veintitrés (2023)- Al despacho de la señora Juez constancia secretarial para resolver recurso interpuesto por el sentenciado ROSSY LORENA TRIANA CARO.
sírvasse proveer



Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 1492

Bogotá, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la condenada **ROSSY LORENA TRIANA CARO**, en contra de la providencia fechada 01 de agosto de 2023, mediante la cual este Juzgado concepto desfavorablemente el permiso administrativo de hasta 72 horas, por expresa prohibición legal.

1.- ACTUACIONES PROCESALES

1.- El **JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia proferida el **19 DE OCTUBRE DE 2021**, condenó a **ROSSY LORENA TRIANA CARO** a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1500 S.M.L.M.V.**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de **EXTORSION AGRAVADA**, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en decisión de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2022, **CONFIRMÓ**, el fallo condenatorio de primera instancia.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privada de la libertad desde el **23 DE FEBRERO DE 2021**, hasta la fecha.

2.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

ERN

Mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2023, este Despacho Judicial concepto desfavorablemente el permiso administrativo de hasta 72 horas, por expresa prohibición legal a la condenada **ROSSY LORENA TRIANA CARO**.

3.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

Mediante escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la condenada **ROSSY LORENA TRIANA CARO** se opone a la decisión adoptada por ese Despacho Judicial, el pasado 01 de agosto de 2023, donde se le niega la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas; interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que con fundamento a las consideraciones que tuvo el juzgado de conocimiento en el momento que profirió sentencia condenatoria en su contra el 19 de octubre del 2021 por aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, fundamentos que valoran la modalidad de la gravedad a la conducta punible haciendo exclusión y prohibición a los beneficios y subrogados penales, pero es necesario tener en cuenta qué dicha valoración para la concesión de los beneficios administrativo no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta punible cuando el proceso carcelario y comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente o satisfactoria, como ocurre en el presente caso con fundamento a las consideraciones que tuvo el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el día 19 de octubre del año 2021 en el momento que se profirió sentencia condenatoria en su contra por aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, fundamentos que si bien es cierto, su señoría hacen exclusión y prohibición a los beneficios y subrogados penales en el momento previo de qué se prefiere la sentencia condenatoria, es de resaltar que no establece que dicha disposición perdura en tiempo o hasta la finalidad de la pena.

Manifiesta la recurrente que en primera medida es necesario tener en cuenta que al negar su solicitud del beneficio administrativo de salida al centro de Reclusión para el disfrute de permiso de hasta 72 horas consagrado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, estaría desconociendo el derecho al debido proceso y dignidad humana puesto que no puede negarse tal beneficio con base exclusivamente en la "gravedad " de la conducta punible cuando el proceso carcelario y comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente o satisfactoria, teniendo en cuenta que cumple con todos los requisitos establecidos para acceder a dicho beneficio, puesto que supero la tercera parte de su pena impuesta, actualmente se encuentra clasificada en fase de mediana seguridad conforme a lo establecido en los artículos: 144 y 145 de la ley 65 de 1993 emanada por el área del consejo de evaluación y tratamiento del Centro de Reclusión, además es de agregar y colocar a su conocimiento su excelencia que durante toda mi etapa de tratamiento penitenciario y carcelario, ha realizado múltiples actividades laborales en áreas de educación superior y trabajado, conservando así siempre su conducta en el grado de buena y ejemplar, y el tratamiento personal con sus compañeros y personal de guardia y vigilancia. Por lo consiguiente se puede diferir que ha cumplido satisfactoriamente con la finalidad de la pena resocializadora establecida también en el artículo noveno de la ley 65 de 1993: funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización.

Concluyendo con lo anterior la recurrente que cumple con los requisitos exigidos por la Ley, y con la respectiva resocialización en el tiempo que lleva privada de la libertad por lo cual solicita la evocatoria de la providencia de fecha 01 de agosto de 2023, y en su lugar se conceda el permiso administrativo deprecado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

ERN

En la decisión recurrida de fecha **01 de agosto de 2023**, este Juzgado, dispuso concepto **desfavorablemente** el permiso administrativo de hasta 72 horas, por expresa prohibición legal, conforme lo previsto en el **en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que reza lo siguiente:**

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, Extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o Libertad Condicional.

Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Subrayas del Despacho).

Como quiera que en este caso se está ante el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** por hechos sucedidos durante la vigencia de la citada disposición, resulta evidente que la solicitud no está llamada a prosperar.

De acuerdo con esta disposición, existe una prohibición legal para conceder cualquier beneficio legal judicial o administrativo en el delito por el cual **ROSSY LORENA TRIANA CARO** resultó condenada, prohibición que considera este operador judicial se debe aplicar, en consonancia a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en Radicación N° 80.464 del 6 de agosto de 2015, que se señaló:

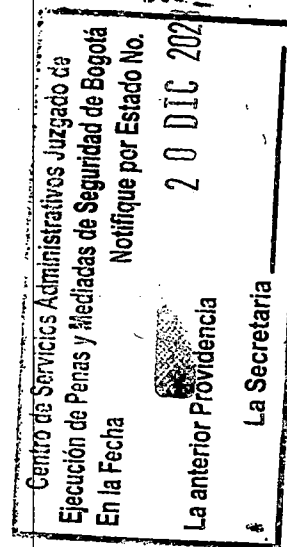
Por medio de la Ley 1121 de 2006, el legislador adoptó normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otros delitos. En el artículo 26 dispuso:

(...) Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz" (Subrayas fuera de texto).

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo:

(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un



conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

Es claro así que la Ley 1121 de 2006, sigue vigente, que ninguna otra la ha derogado, ni se ha dispuesto pensamiento contrario que la derrumbe, por lo que las prohibiciones o exclusiones que ostenta la misma deberán aplicarse sin distinción, lo que a la hora hace entonces imposible la aplicación de una redención de pena a los condenados por cualquiera de los delitos allí enlistados.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 01 de agosto de 2023, por este Despacho, a través del cual se concepto desfavorablemente a la penada **ROSSY LORENA TRIANA CARO**, el permiso administrativo de hasta 72 horas, por **expresa prohibición legal**, y como quiera que la condenada interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo y para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**, a donde se remitirá la actuación correspondiente luego de surtir el trámite previsto en el Artículo 194 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 01 de agosto de 2023, por la cual se concepto desfavorablemente a la penada **ROSSY LORENA TRIANA CARO**, el permiso administrativo de hasta 72 horas, por **expresa prohibición legal**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado por la defensora del condenado **ROSSY LORENA TRIANA CARO**, en contra del proveído de fecha 01 de agosto de 2023.

TERCERO: Por el CSA remítase la actuación ante el Tribunal Superior de Bogotá ala Penal, a fin de desatar el recurso concedido.

CUARTO: -NOTIFICAR de la presente decisión al penado **ROSSY LORENA TRIANA CARO**, quien se encuentra privada de la libertad en la **Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá el Buen Pastor**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ**

